

GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la contracción económica que sufre la industria y el comercio del país, ha dado lugar a que las empresas no cumplan oportunamente con el pago de cotizaciones patronales y laborales que contempla el Código de Seguridad Social, haciéndose pasible a las sanciones que impone su artículo 221;

Que, es política del Supremo Gobierno Revolucionario, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus cotizaciones que deben efectuar regularmente a la Caja Nacional de Seguridad Social, para cubrir los regímenes previstos por el Código y su Reglamento;

Que, el interés de mora enunciativamente contenido en el inciso a) del artículo 221 del referido Código, importa una tasa bancaria que en las actuales circunstancias económicas no está de acuerdo con la política de fomento a las inversiones en la industria y el comercio que necesitan ser incentivadas, por lo que se hace equitativo rebajar eventualmente el interés fijado por el Código de Seguridad Social y su Reglamento;

Que, finalmente es necesario que la Caja Nacional de Seguridad Social, obtenga el pago oportuno de cotizaciones para cumplir con las prestaciones que debe otorgar a sus osegurados, así como para llevar a buen término la construcción de centros hospitalarios, equipamiento de los mismos y oportuna provisión de drogas que tiene programación

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el artículo 465 del Reglamento del Código de Seguridad Social vulnera en sus alcances los preceptos del Código de la materia y consiguientemente el patrimonio de la Caja Nacional de Seguridad Social, al determinar la prescripción de cotizaciones, sin la con rapartida respectiva en cuanto al suministro de prestaciones, perjudicando los derechos consagrados del trabajador, en lo que concierne al reconocimiento de tiempo de servicios en los regímenes diferidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se rebaja al 5% el interés contemplado en el inciso a) del artículo 221 del Código de Seguridad Social y se condonan las multas estatuidas por el inciso b) de la misma disposición, en favor de las empresas que paguen a la Caja Nacional de Seguridad Social, hasta el 31 de diciembre del año en curso, la totalidad de los aportes patronales y laborales devengados, de acuerdo a la liquidación practicada por la institución aseguradora.

ARTÍCULO 2.- Se rebaja al diez por ciento anual dicho interés y se condonan las multas a que se refiere el inciso b) del artículo 221 del Código de Seguridad Social, a aquellas empresas que no acogiéndose al artículo anterior, suscriban convenios de pago diferido hasta el 30 de junio de 1970, previo depósito del veinticinco por ciento de los aportes netos adeudados.

ARTÍCULO 3.- Los efectos del presente Decreto Supremo comprenden a todas aquellas empresas con Notas de Cargo ejecutoriadas, en la proporción a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- Esta disposición no comprende a las empresas que hubieran suscrito convenios con la Caja Nacional de Seguridad Social antes de la presente fecha.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, David La Fuente Soto, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, Oscar Bonifaz G.